**H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para reformar la fracción I del artículo 172, los artículos 174, 176, 177, 179 Bis y el segundo párrafo del artículo 180 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua,** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables; esencialmente, tenemos como referencia pronta a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente, instrumentos normativos que los reconocen como titulares de derechos y postulan la indispensable defensa de su interés superior.

La Convención sobre los Derechos del Niño, es el instrumento que obliga a los Estados Parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante los diversos problemas a las que se enfrentan en su vida; les reconoce sus derechos y establece la obligación de las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas para garantizar su protección.

Señala en su artículo 1 que *se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.*

La misma Convención menciona en su artículo 3 que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

En su artículo 4 determina que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

El principio del interés superior de la niñez y adolescencia, se previó desde la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada en 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo 1 que “... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

Nuestro país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, pero fue hasta 2011 que adoptó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos.

Esta ley establece en su artículo 5, las edades en las cuales las personas se consideran niñas y niños, y en cuales ya se consideran adolescentes.

***Artículo 5.*** *Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.*

*Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.*

### La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolecentes del Estado de Chihuahua, fue publicada en nuestro Estado el 12 de junio del 2012, con el objeto de dar protección integral y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Chihuahua.

### La entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de las leyes estatales, marcaron el inicio de una nueva etapa en la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, pues no sólo se reconoce como titulares de derechos a niñas, niños y adolescentes, sino que se establecen obligaciones para que el Estado, las personas encargadas de su cuidado y la sociedad en general, garanticen sus derechos.

Cuando una persona, lastima intencionalmente a un menor, físico, psicológica o sexualmente, el delito se conoce como abuso infantil.

De acuerdo a estadísticas del INEGI

• En 2021, 41.8 % de las mujeres de 15 años y más manifestó haber vivido alguna situación de violencia en su infancia (antes de cumplir 15 años).

• En 2022, de acuerdo con datos de las Fiscalías Generales de Justicia estatales, el delito de violación registró su máximo en el grupo de 10 a 14 años y ocurrió 4.7 veces más en niñas que en niños de esta edad, con 4 197 y 884 casos, respectivamente.

• 33.6 % de niñas y adolescentes de 12 a 17 años que usaron internet o celular, entre julio 2021 y agosto 2022, recibió fotos o videos de contenido sexual y a 32.3 % le hicieron insinuaciones o propuestas de ese tipo, frente a 18.2 y 12.0 % de niños y adolescentes hombres.

El Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2023, indica que *en los delitos contra la libertad y la seguridad sexual, las mujeres se encuentran, más vulnerables que los hombres. Al usar los grupos de edad como criterio de comparación, se observa que los casos de abuso sexual se registraron más en los grupos de 5 a 9 años y de 10 a 14 años en hombres, en tanto que en mujeres en las edades de 10 a 14 y 15 a 17 años.*

El Censo señala que *las diferencias son considerables entre ambos sexos: se registraron 1 188 delitos de abuso sexual con víctimas hombres de 5 a 9 años y 1 215 delitos con víctimas hombres de 10 a 14 años, en comparación con los 3 418 delitos con víctimas mujeres de 5 a 9 años y 7 142 de 10 a 14 años. Asimismo, de 15 a 17 años en hombres fueron 555 víctimas de abuso mientras en mujeres, 4 312 víctimas. En otras palabras, en las mujeres de 5 a 9 años el abuso sexual ocurre casi tres veces más que en los hombres. Por su parte, en el grupo de 10 a 14 años, sucede aproximadamente seis veces más. Asimismo, resalta que en las mujeres de 15 a 17 años se presenta cerca de ocho veces la cifra de los hombres.*

*El delito de violación registró su máximo en el grupo de 10 a 14 años para ambos sexos: 884 en hombres y 4 197, en mujeres de esta misma edad (4.7 veces más respecto a hombres). Asimismo, destacan 522 delitos de violación con víctimas hombres de 15 a 17 años frente a 2 819 delitos con víctimas mujeres de la misma edad (5.4 veces más respecto a los niños).*

De acuerdo al “Informe Especial sobre las Condiciones que viven las Personas Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal en los Centros de Internamiento”, realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Chihuahua ocupa el primer lugar con 22 adolescentes recluidos en centros de internamiento por el delito de violación.

### El pasado 6 de marzo en el marco de la Conmemoración del Día Internacional de la Mujer, y en representación de las galardonadas con el reconocimiento “Chihuahuense Destacada 2024”, la C. Lydia Cordero Cabrera, dentro de los señalamientos que realizó, uno de ellos fue que se tiene que visibilizar el delito de violencia sexual infantil, ya que nuestro Código no lo contempla como tal, por lo cual realizamos esta iniciativa.

### Como podemos observar los delitos sexuales contra menores de edad, es una problemática que se presenta de forma continua y en distintas edades, por lo cual debemos hacer una diferenciación entre la niñez y la adolescencia, además de endurecer mas las penas contra las personas que violenten a las niñas y niños, aunque las penas pudieran parecer altas, cuando se trata de este tipo de delitos en contra de niñas, niños y adolescentes, se consideran delitos sumamente graves, por lo que se tienen que castigar de forma drástica, como lo señala la siguiente Tesis:

### Tesis

**Registro digital:**2008415

**Instancia:**Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):**Constitucional, Penal

**Tesis:**1a. LII/2015 (10a.)

**Fuente:**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1407

**Tipo:**Aislada

**PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de conformidad con el artículo [22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:void(0)), la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. El artículo [209 bis del Código Penal Federal](javascript:void(0)) que prevé el delito de pederastia, es de magnitud considerable, al dar una protección a todas las niñas, los niños y adolescentes de nuestro país, para brindarles una supremacía efectiva al interés superior que poseen, por encima de cualquier otro, particularmente en aquellos casos en que se afecta su normal desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual, con motivo de la conducta u omisión tanto de personas físicas como morales que los tienen a su cuidado. De ahí que al establecer la sanción para quien cometa ese delito (nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa), no vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, pues dentro de sus facultades el creador de la norma optó por que la privación de la libertad fuera alta para castigar un delito sumamente grave, ya que el desarrollo de la sexualidad debe ser un proceso informado y acorde a la edad del infante o adolescente. Por lo que al ser ésta despertada alevosa y ventajosamente, se generan sentimientos de culpa, ansiedad y probables trastornos sexuales que se presentarán permanente e inmutablemente durante su vida adulta, ocasionando daños psicoemocionales severos, de salud mental, física y emocional de la víctima. Por tanto, es adecuado y necesario considerar los daños causados por los pederastas, toda vez que causan graves sufrimientos o atentan contra la salud mental o física e integridad de quien lo sufre. En ese sentido, el hecho de que el límite inferior y el rango máximo que establece el delito pudieran parecer altos, ello es relativo, pues la gravedad de la conducta ilícita que pretende regular es de suma importancia, ya que a pesar de los esfuerzos realizados, nuestro marco normativo ha resultado desigual e insuficiente, en virtud de que siguen sin respetarse la dignidad e integridad de las niñas, los niños y adolescentes mexicanos, que se ven amenazadas por la creciente inclinación a ejecutar el tipo de conductas como las de la norma en cuestión, las cuales se previeron al tipificarla y sancionarla de forma drástica.

Amparo directo en revisión 776/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman la fracción I del artículo 172, los artículos 174, 176, 177, 179 Bis y el segundo párrafo del artículo 180 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 172.**

Se aplicarán de diez a treinta años de prisión**,** a quien:

I. Realice cópula con persona menor **de dieciocho años, y se aumentará una media más cuando se realice con una persona menor de doce** **años** de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II……………………..

………………………..

**Artículo 174.**

A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de **dieciocho años** se le impondrán de tres a diez años de prisión, de doscientos a cuatrocientos días de multa, **cuando la personas sea menor de**  **doce** años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, **se le aumentará una mitad.**

**Artículo 176 Ter.**

Las sanciones referidas en los artículos 176 y 176 Bis, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de persona menor de **dieciocho años, y se aumentaran dos terceras partes cuando se cometa en contra de persona menor de doce años** o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo,

**Artículo 177.**

A quien tenga cópula con persona mayor de **doce** y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización **y la reparación integral del daño.**

**Artículo 179 Bis.**

Cuando una persona mayor de dieciocho años, realice en una persona menor de **doce** años, cualquiera de las conductas a que se refieren los artículos 172, 174, 176 y 176 Bis de este Código, se considerará pederastia.

**Artículo 180 Bis.**

……………………….

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de **doce** años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.

……………………………….

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**